



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/160/2024.**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA.

**PARTE DENUNCIADA:**  
ROBERTO MARÍN FLORES.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que determina la **inexistencia** de la conducta denunciada por el partido político Morena, atribuida al ciudadano Roberto Marín Flores, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: Liliana Félix Cordero, Saúl Alonso Ávila Tehosol y María del Rocío Gordillo Urbano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Dirección / Dirección Jurídica / autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Morena /denunciante / quejoso	Partido Morena
Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”
José Luis Chacón	José Luis Chacón Méndez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”
MC	Movimiento Ciudadano
Denunciado / Roberto Marín	Roberto Marín Flores, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por el partido político Movimiento ciudadano
PES	Procedimiento Especial Sancionador

## I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El dos de mayo, en el Consejo Distrital 11 del Instituto, se presentó un escrito de queja signado por la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el referido Consejo, mediante el cual denuncia al ciudadano Roberto Marín, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por el Partido MC, por la presunta realización de calumnia electoral en contra del otrora candidato José Luis Chacón Méndez, postulado por la Coalición.
2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, en el tenor literal siguiente:

**“PRIMERA:** Se sirva en ordenar al candidato por el partido Movimiento Ciudadano Roberto Marín SUSPENDER, de manera INMEDIATA la difusión y distribución de la propaganda denunciada respecto a la publicación realizada en las redes sociales de Instagram o cualquier otra de las que se advierte ser calumnia electoral, así como la figura de TUTELA PREVENTIVA, abstenerse de este modo referenciar al Candidato de morena en lo presente y en lo futuro hasta el término legal de campaña a la presidencia municipal de Cozumel de cualquier acto de acusación y denostación sin presentar prueba alguna.

**SEGUNDA:** Se solicita que se les instruya a los administradores mismo candidato por el Partido Movimiento Ciudadano de la página antes mencionada se ABSTENGAN DE REALIZAR publicaciones iguales o similares en cualquiera de sus páginas oficiales.

**TERCERA:** En caso de hacer caso omiso penalizar conforme a derecho al candidato por parte del Partido Movimiento Ciudadano Roberto Marín

3. **Recepción y registro de queja.** El cuatro de mayo, la Dirección

Jurídica registró la queja mencionada, con el número de expediente IEQROO/PES/172/2024, ordenando realizar la inspección ocular a una memoria USB anexo al escrito de queja, así como reservar su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares.

4. **Inspección ocular.** El cuatro de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de la memoria USB aportado por la parte quejosa, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-123/2024.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto, emitió el acuerdo de mérito, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares solicitada en el expediente IEQROO/PES/172/2023.
6. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de agosto, la Dirección admitió a trámite el escrito de queja referido en el párrafo 1, por lo que ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la incomparecencia de ambas partes.

#### **Trámite ante el Tribunal.**

8. **Recepción y radicación del expediente.** El trece de agosto, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día catorce, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.



9. **Turno a la ponencia.** El diecisésis de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/160/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

10. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>3</sup>.

### 2. Causales de improcedencia.

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
13. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

14. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
15. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.
16. Por esa razón, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

### **3. Legitimación de Morena.**

17. No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que en su escrito de queja, Morena, señala que las manifestaciones realizadas por el ciudadano Roberto Marín resultan en calumnia electoral en contra del candidato José Luis Chacón Méndez postulado por la Coalición integrada por el partido Morena.
18. Aunado a lo anterior, se destaca que en la cláusula décima segunda de la modificación al Convenio de Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” que celebraron los partidos políticos Morena, del trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en la elección a las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el proceso local 2024<sup>4</sup> se prevé que la representación legal de la candidatura para la interposición de medios de quejas y denuncias, en el marco del referido proceso, recae en los representantes de Morena, acreditados ante los órganos electorales

<sup>4</sup> Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado IEQROO/CG/R-018-2024, aprobado el primero de marzo. Consultable en <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>



correspondientes.

19. Ahora bien, en el caso concreto, cabe precisar que, de acuerdo con el criterio de Sala Superior, los partidos políticos tienen legitimación para denunciar ante las autoridades electorales la propaganda calumniosa que involucre a alguna de sus candidaturas, porque el partido político es susceptible de resentir la afectación de la conducta infractora<sup>5</sup>.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis V/2024<sup>6</sup> de la Sala Superior de rubro: “*CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.*”
21. En ese sentido, este Tribunal estima que el partido Morena sí cuenta con legitimación para denunciar la calumnia supuestamente ejercida en contra de su otrora candidato, puesto que, tenía interés directo para cuidar la posición que mantenía este frente al electorado.

#### **4. Hechos denunciados y defensas.**

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “*ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.*”

<sup>5</sup> Criterio orientador establecido por Sala Regional Especializada recaída en los expedientes: SRE-PSC-248/2024, SRE-PSC-267/2024.

<sup>6</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “*Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

#### I. Denuncia

##### Morena

El día treinta de abril nos hacen llegar un video en el cual se ve al candidato a la alcaldía de Cozumel postulado por el partido Movimiento Ciudadano Roberto Marín, el cual fue extraído de su página oficial de Instagram donde se encuentra una campaña de desprecio, calumnia y la difusión de fake news a la figura del candidato José Luis Chacón Méndez candidato a la alcaldía, candidato por el partido denunciante y en donde, se puede apreciar en dicho video de campaña negra en su contra, donde asegura supuestos con palabras textuales del entonces candidato Roberto Marín en contra del candidato José Luis Chacón Méndez, candidato a la alcaldía, por el partido denunciante de haber “usado recursos públicos cuando este fue Director de la Fundación de parques y museos de Cozumel para la compra de una lancha de uso particular, diciendo de igual forma que este bien es un monumento a la corrupción por parte del candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” entre otros supuestos donde la misma persona se dedica a querer demeritar si el electorado les dieran su voto.

De acuerdo al artículo 471 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación, o imagen del calumniado y sobre todo el derecho de las personas a votar de forma informada.

A partir de las pruebas se puede denotar expresamente la calumnia en materia electoral en donde su contenido se relaciona en engañar, inducir, manipular las decisiones personales, desestimando a la persona mediante la difusión de fake news a través de portales de redes sociales como Instagram, por lo que se puede apreciar en los límites de expresiones calumniosas hacia el Candidato José Luis Chacón Méndez, candidato a la alcaldía, desinformando a la ciudadanía a través de redes sociales, realizando aseveraciones sin alguna prueba contundente que acredite el dicho de sus publicaciones. También pretenden crear una crítica respecto de temas connaturales que no tienen relación con la política, critica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso señalando el ejercicio de cargos públicos, por lo que se denota y se acredita el impacto mediático y social que influye en el proceso electoral teniendo como contexto prominente de una campaña de propaganda negra en contra del candidato José Luis Chacón Méndez.

No obstante, la difamación pública y de información falsa puede influir de manera negativa en la toma de decisiones de los votantes, pone en riesgo la legitimidad del proceso electoral.

El video denunciado tiene como fin crear mentiras por medios de cuentas que son creadas para fines de calumniar con hechos falsos y ruines que no aportan ninguna prueba fomentando la mentira y la desinformación entre los internautas y también del electorado, ocasionando que se obtenga un beneficio con la desinformación de forma indirecta.

#### II. Defensa

##### Roberto Marín

Se hace constar que el ciudadano denunciado no compareció a la audiencia de manera oral ni escrita.

## 5. Controversia.

25. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita la conducta denunciada por Morena, atribuida al candidato Roberto Marín, por la supuesta comisión de actos que actualizan la calumnia electoral.

## 6. Metodología.

26. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores.
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 7. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b>Morena</b></p> <p><b>Técnica.</b> Consistente en una fotografía a color de la publicación, que está plasmadas en el escrito de queja.</p> <p><b>Técnica.</b> Consistente en el video de la publicación obtenida por</p>	<p><b>Roberto Marín Flores</b></p> <p>Se hace constar que no compareció de forma oral ni escrita.</p>	<p><b>Documental Pública.</b> Consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Acta circunstanciada con fe pública de fecha cuatro de mayo.</li></ul>

medio del servicio de WhatsApp de la página de Instagram, que se encuentra en el dispositivo USB.

**Inspección Ocular.**

Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha cuatro de mayo.

**Presuncional Legal y Humana.**

**Instrumental de Actuaciones.**

**Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora**

## 8. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>8</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos

<sup>8</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>9</sup> de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

27. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### 9. Hechos acreditados.

28. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad del candidato.** Es un hecho público y notorio, que el ciudadano Roberto Marín Flores, al momento de la interposición de la queja, se encontraba registrado como candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano
- **Existencia de 2 videos.** Es un hecho acreditado que, mediante inspección la ocular llevada a cabo el cuatro de mayo, la autoridad instructora constató la existencia de 2 videos aportados por el quejoso, a través de un USB, en su escrito de queja, quedando en el acta circunstanciada levantada para tal

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

efecto, constancia de lo contenido en los referidos videos.

29. Por lo tanto, una vez establecida la existencia del hecho motivo de denuncia, lo conducente es verificar si el mismo contraviene la normatividad electoral.
30. Para ello, se establece a continuación el marco normativo que resulta aplicable al caso y, posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 10. Marco Normativo.

### Calumnia

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En este sentido, este Tribunal, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelador, que proporcione en todo tiempo, la protección más amplia, de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

Es decir, la dinámica y la visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos lleva a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral; consistente en el derecho humano a votar y ser electo o electa.

Así, este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a la ciudadanía la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.

Ahora bien, para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución General, el voto debe ser, universal, secreto, directo y libre.

Es decir, el significado del voto libre radica en que éste sea razonado y responsable, resultado de un ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.

Es por ello que, emitir un voto razonado y responsable comprende:

- Informarse: Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
- Analizar: Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.
- Intercambiar ideas. Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.
- Decidir: Definir la posición ante las diversas alternativas.
- Votar: Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, debe darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el ejercicio del voto constituye

el acto culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

En este sentido, cobra especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual<sup>10</sup> y social<sup>11</sup>, y de información, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución General.

Lo anterior, con la precisión de que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Es por ello que, para la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>12</sup>

Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C5 del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto es válida y necesaria, ingresa referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas

<sup>10</sup> A través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

<sup>11</sup> Significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>12</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

probablemente reprochables de las personas, dicha información debe estar acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo puesto que de lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.

En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.<sup>13</sup>

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>14</sup>

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos<sup>15</sup>.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito<sup>16</sup>; siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras

<sup>13</sup> SUP-RAP-96/2013.

<sup>14</sup> SUP-RAP-106/2013.

<sup>15</sup> SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

<sup>16</sup> La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>17</sup>

Ello, atendiendo a que existe un claro interés de la sociedad respecto del desempeño de la función de los servidores públicos, a fin de que se realice de forma adecuada.

De igual forma, el debate respecto de los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, por lo que se justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.<sup>18</sup>

En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.<sup>19</sup>

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"<sup>18</sup> es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. Illicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada).
- II. El criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia).
- III. La existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona).
- IV. Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.<sup>20</sup>

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS

<sup>18</sup> Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS

<sup>19</sup> Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA

<sup>20</sup> Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: i) que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ii) que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto<sup>21</sup>.

Luego entonces, la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional. Sin que esto limite la libre circulación de crítica, pues incluso, es permisible que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En términos similares el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>22</sup> en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

Por último, la Sala Superior ha sostenido<sup>23</sup> que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

## 11. Caso concreto.

<sup>31</sup> Como ya se ha señalado, el partido Morena denunció al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Roberto Marín, por la publicación de un video en su cuenta personal de la red social Instagram, del cual supuestamente se desprende una campaña de desprecio, calumnia y la difusión de fake news en contra de la

<sup>21</sup> Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

<sup>22</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

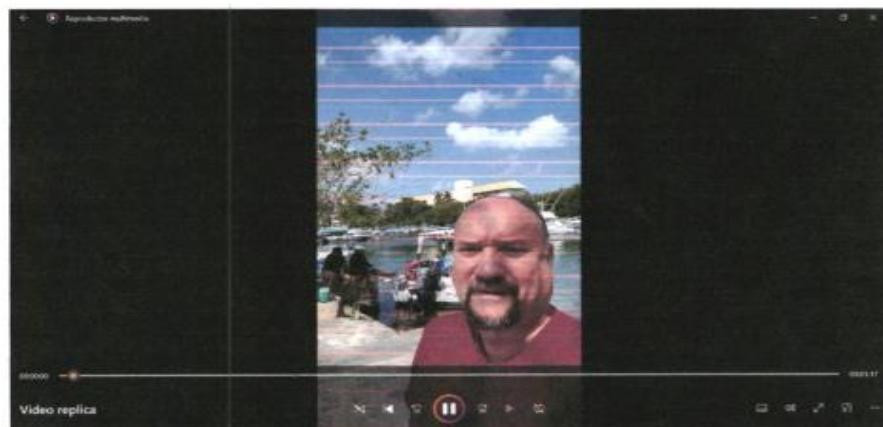
<sup>23</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

figura de su otrora candidato para el cargo de elección referido, José Luis Chacón.

32. Ello, debido a que en el citado video el ciudadano Roberto Marín supuestamente señala que José Luis Chacón usó recursos públicos cuando fue director de la Fundación de Parques y Museos de Cozumel para la compra de una lancha de uso particular, en el cual también señala que ese bien es un monumento a la corrupción por parte del referido candidato, por lo que, señala el partido busca demeritar a su candidato, toda vez que no tiene algún indicio que acrechte tal aseveración, de ahí que, a su consideración se actualizan los elementos objetivo (imputaciones falsas de hechos o delitos falsos) y subjetivo (a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos).
33. Señala el partido Morena, que los hechos señalados en el video, buscaban generar un impacto mediático y social que influyera en el electorado durante el proceso electoral, a través de una campaña de propaganda “negra”.
34. Así, a efecto de probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas dos videos, así como una imagen que se encuentra plasmada en su escrito de queja, la primera fue constatada por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo y la imagen fue desahogada en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de agosto, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA 4 DE MAYO**

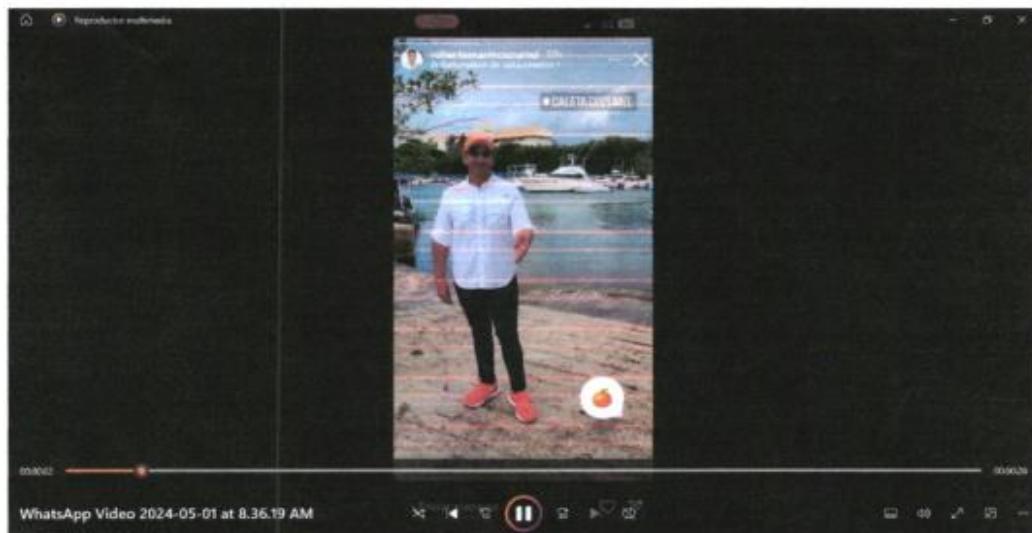
**1. Video replica**



Se trata de un video con una duración de un minuto con diecisiete segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo masculino expresando lo siguiente:

*"Hola, buenos días a todos amigos, estoy aquí en la Caleta, nada más vine a ver una cosa y solucionar una cosa, porque hace poco días vino un candidato, donde expresa, ¿si me entiendes?, que ese barco, ese barco es del licenciado José Luis Chacón, cuando realmente es una tremenda mentira, el barco es mío. Yo lo traje ¿si me entiendes?, porque me voy a ir al torneo la próxima semana, para que vean que aquí lo están reparando y todo, tengo todos los papeles, tengo todo, el barco es mío, entonces aquí tengo todos los papeles del barco, entonces yo no sé, un candidato que venga a decir, es un calumniador, por favor gente como van a votar, ah si, yo si voy o votar por morena, mi tripulación va a votar por todo Chacón, pero nada más una cosa, como es posible que venga a afirmar algo que no es, nada más quiero decirle, dar nada más calumnias, es calumnia porque es mío, que averigüe y me busque, todos me conocen, ¿si me entiendes?, y favor merece uno disculpa pública, que venga y pido uno disculpa, es lo que quiero decir, es lo que quiero decir o toda la gente, engañando a la gente, engañando cosas que no son, nada más le digo que aquí esta, el barco es mío."*

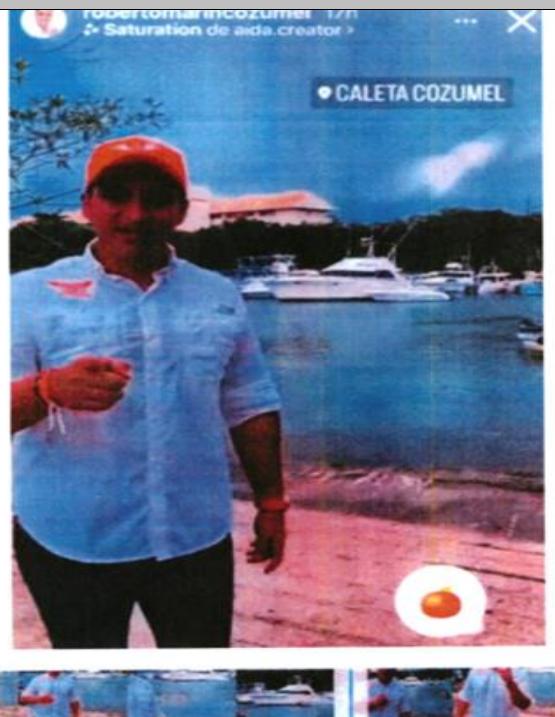
**2. WhatsApp Video 2024-05-01 at 8.36.19 AM**



Se trata de un video con una duración de veintiocho segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo masculino expresando lo siguiente:

*“Buenos días, ¿cómo están?, aquí estamos terminando el recorrido de nuestra hermosa Caleta, saludando a todos los operadores, y que me encuentro el monumento a la corrupción del candidato de Morena Cozumel, el señor Chacón, miren ese barco, es de él, ¿con que dinero?; de la fundación, con nuestro dinero del pueblo, y ¿así quiere ser presidente?, no más a la corrupción; vamos por un cambio, vota naranja.”*

**Acta de audiencia y alegatos de fecha trece de agosto**



Se trata de una fotografía a color de la publicación, plasmada en la denuncia, consistente en un video tipo historia de la red social Instagram, realizada por el usuario “robertomarincozumel” en el que se puede apreciar al candidato y una ubicación en Caleta, Cozumel.

35. Cabe precisar, que la referida acta circunstanciada, mediante la cual fueron constatados los videos aportados por el quejoso –entre ellos el video que contiene los hechos-, al ser una documental pública, conforme al artículo 413 de la Ley de Instituciones, adquiere valor probatorio pleno.
36. Sin embargo, dicho valor únicamente es respecto a la existencia de tales publicaciones, más no se acredita que con las mismas se vulnere la normativa electoral respecto a las conductas denunciadas.
37. Para ello, es necesario realizar un estudio y análisis del contenido de

los mismos, a efecto de determinar si las publicaciones contenidas en los videos contravienen la normativa electoral respecto a las conductas denunciadas, o bien, si las mismas se encuentran apegadas a derecho.

38. Señalado lo anterior, cabe precisar que del acta referida es posible advertir que de los dos videos inspeccionados, el primero, deriva de una grabación al parecer realizada por la persona de sexo masculino que aparece en el mismo, la cual no se identifica, y que esencialmente manifiesta ser dueño del barco que días antes un candidato expresó que era del licenciado José Luis Chacón.
39. Mientras que, el segundo de los videos, corresponde a una publicación en lo que parece ser la cuenta personal en la red social Instagram de Roberto Marín -robertomarincozumel-, en la que manifiesta<sup>24</sup> que después de concluir su recorrido por una caleta donde saludó a los operadores, se encontró un monumento a la corrupción del candidato de Morena Cozumel, el señor Chacón, consistente en un barco, supuestamente comprado con dinero de la fundación, con dinero del pueblo, cuestionando si así quiere ser presidente, no más corrupción, vota por un cambio.
40. Al respecto, vale referir que la Ley General de Instituciones, en su artículo 471, señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
41. En este contexto, cabe mencionar que la Sala Superior ha señalado en diversas ejecutorias<sup>25</sup>, que las personas servidoras públicas están sujetas a un mayor margen de tolerancia ante la crítica en el desempeño de sus funciones. Por tanto, quien ejerce o ha ejercido un cargo público, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio público.

---

<sup>24</sup> De acuerdo a lo señalado en el acta de inspección ocular de fecha cuatro de mayo.

<sup>25</sup> SUP-REP-300/2021, SUP-JE-167/2022, SUP-REP-40/2024, entre otras.

42. Más aún, cuando se trata de personas candidatas quienes están contendiendo o aspiran a un cargo de elección popular, como acontece en el caso particular, por tanto, se encuentran más expuestas en sus actividades bajo el escrutinio de la ciudadanía.
43. En ese contexto, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderante que se impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.
44. Es decir, no toda expresión pronunciada por un candidato, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativa respecto de otro partido político, sus militantes o candidatos, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido o candidato hacia quien se dirige el comentario y/o expresión, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.
45. Por ello, de un análisis integral y contextual realizado al contenido del video donde aparece Roberto Marín, así como de las expresiones vertidas en él, es posible deducir, que el mismo se centra en realizar una crítica severa en contra del entonces candidato, postulado por la Coalición de la cual forma parte Morena.
46. Pues, como lo refiere el mismo partido Morena, el otrora candidato José Luis Chacón, fue el Director<sup>26</sup> de la Fundación de parques y museos de Cozumel, es decir, es una persona con proyección pública, por lo que las publicaciones realizadas en sentido crítico hacia su persona forman parte del debate público, al ser temas de interés general en el municipio por el cual contiene y, por ende, se encuentran

---

<sup>26</sup> Lo cual también resulta ser un hecho público y notorio para esta autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de Medios.

amparados por la libertad de expresión.

47. Por tanto, el umbral de tolerancia es mucho mayor a la crítica por haber ejercido un cargo público, máxime al tener vinculación directa con cuestiones de relevancia pública en el municipio de Cozumel, por el cual se encontraba contendiendo como candidato a la Presidencia Municipal en el actual proceso electoral local en curso.
48. Bajo esa perspectiva, las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libre manifestación de las ideas, siendo una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, principalmente, en el desarrollo de un proceso electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electORALES, de forma libre e informada, a fin de emitir un voto razonado.
49. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público<sup>27</sup>.
50. Se dice lo anterior, porque en el debate político se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.
51. Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede

---

<sup>27</sup> Así lo señala en la jurisprudencia 11/2008<sup>27</sup> aprobada por la Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.<sup>28</sup>

52. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa; tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.
53. En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>29</sup>
54. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, incisivas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos o candidatos que aspiran a serlo, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

---

<sup>28</sup> SUP-RAP-96/2013.

<sup>29</sup> SUP-RAP-106/2013.

55. Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.<sup>30</sup>
56. Ahora, se considera que habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciado en todo su contexto, signifique una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito<sup>31</sup>; siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.
57. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.<sup>32</sup>
58. En esa misma lógica, la Sala Superior ha considerado que son válidas las críticas fuertes, incisivas y reacias entre partidos y candidatos, pues constituyen elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral.<sup>33</sup>
59. Por ello, la Sala Superior ha sostenido<sup>34</sup> que, para acreditar la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y

<sup>30</sup> SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

<sup>31</sup> La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

<sup>32</sup> Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS

<sup>33</sup> Ver SUP-REP-490/2021.

<sup>34</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021, SUP-REP-300/2021

candidaturas.

- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
  - **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
60. A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.
61. Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues debe ensancharse el debate democrático.
62. Con base en lo antes referido, el **elemento personal** se acredita ya que quien realizó las manifestaciones al momento de los hechos denunciados era candidato.
63. Sin embargo, del contenido del video publicado por Roberto Marín, este Tribunal no advierte una imputación directa e inequívoca, de algún hecho o delito falso en contra del candidato José Luis Chacón que actualice la hipótesis jurídica de calumnia.
64. Puesto que, en concepto de este Tribunal, las expresiones vertidas forman parte de juicios valorativos de críticas y opiniones relacionadas con su desempeño como ex servidor público y otra candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, las cuales no están sujetas a una comprobación o canon de veracidad.

65. De ahí que, es posible concluir que el video denunciado forma parte de una crítica severa hacia José Luis Chacón, en el contexto del debate público, sin que las expresiones de las frases: “*monumento a la corrupción*”, “*miren ese barco, es de él, ¿con que dinero?, de la fundación, con nuestro dinero del pueblo*”, “*y ¿así quiere ser presidente?*” y “*no más corrupción*” se pueda considerar una intromisión a su vida privada o intima que dañe su derecho a la honra y reputación.
66. Lo anterior, dado que, si bien dicha crítica puede parecer molesta, perturbadora o incomoda hacia su persona, se encuentra en el contexto del debate por la carrera a la Presidencia Municipal de Cozumel, a la que aspiraba el ciudadano José Luis Chacón -candidato de Morena- al momento de la realización del hecho denunciado, por tanto, al ser una figura pública y darse las manifestaciones denunciadas en la etapa de campaña, el umbral de tolerancia hacia la crítica es aún mayor.
67. Con base en lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, no se tiene por actualizado el **elemento objetivo** de la calumnia, toda vez que con la publicación denunciada, no se realiza la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
68. Sino que, como ya se explicó, dicha publicación únicamente contiene una opinión crítica en contra del otro candidato José Luis Chacón en el contexto del debate público, de ahí que, esa cuestión no requería verificación o comprobación.
69. Ahora, por cuanto al **elemento subjetivo**, a juicio de este Tribunal, al no tenerse por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, resulta innecesario analizarlo.
70. Finalmente, en el caso, debe tenerse en cuenta que el medio empleado para la emisión del mensaje denunciado fue la red social Instagram, por lo que, para valorar alguna conducta generada en este medio, se debe

tener presente que es una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>35</sup>.

71. Además que, la internet es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.
72. De igual manera, la Sala Superior ha señalado que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.
73. Además, cobra relevancia señalar que en el acta de inspección ocular de fecha cuatro de mayo se advierte que el primero de los videos desahogados, justamente denominado “video replica”, una persona del sexo masculino realiza pronunciamientos en el sentido de afirmar que el barco que en su momento fue mencionado por el otrora candidato denunciado, es de su pertenencia.
74. Sin que dicha afirmación pueda acreditarse fehacientemente con algún medio probatorio o se haya aportado algún indicio que haga suponer que así lo sea, más que el simple dicho de la persona que aparece en el video.

---

<sup>35</sup> Sirve de sustento lo señalado en el expediente SRE-PSC-47/2023.

75. Es decir, dicha persona en un ejercicio democrático, al enterarse de lo divulgado por el candidato denunciado en su cuenta de Instagram, replicó el contenido de lo publicado y expresó de manera abierta ser el dueño del barco que refirió Roberto Marín en su publicación, lo cual a consideración de esta autoridad, suma al debate político y la libertad de expresión entre las partes involucradas en la publicación denunciada y las respuestas generadas con la misma, pues se dio una libre y genuina interacción entre los usuarios de la red social Instagram.
76. Así, en razón de todo lo argumentado, no se acreditan los elementos indispensables para actualizar la infracción denunciada, ya que tales expresiones se encuentran dentro de los parámetros constitucionalmente válidos de la libertad de expresión.
77. En ese sentido, es **inexistente** la supuesta calumnia realizada en contra del otrora candidato José Luis Chacón, postulado por la Coalición que integra el partido Morena; así como la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral.
78. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en



PES/160/2024

funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**

Esta foja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el diecisésis de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/160/2024.